

Transparencia judicial*

Carlos Alfredo Soto Morales**

SUMARIO: Introducción. I. Legitimación de la judicatura. II. Transparencia (marcos legal y ético). III. Publicación de resoluciones en Internet. IV. Redacción de las sentencias como elemento de transparencia. V. Necesidad de concientización de los juzgadores en cuanto a la indisoluble relación que existe entre la transparencia y la legitimidad de la función jurisdiccional. VI. Transparencia y videograbación de las audiencias públicas. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La importancia del Poder Judicial en un Estado democrático es indiscutible en nuestros días. La incidencia de las resoluciones judiciales se refleja en un variado número de supuestos, que van desde aspectos de protección de los derechos humanos, económicos, políticos, sociales, etcétera. Atendiendo a esta realidad resulta necesario que la sociedad mexicana cuente con una judicatura transparente.

La transparencia judicial debe ir más allá de las simples obligaciones que establecen las normas legales correspondientes. En efecto, el principio de excelencia que rige a la carrera judicial obliga a los juzgadores a tomar un papel más participativo, a fin de lograr que los fallos más importantes sean fácilmente accesibles a los ciudadanos.

* Basado en la ponencia presentada en el Congreso Nacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal e Independencia, convocado por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C., celebrada los días 18 a 21 de mayo de 2011, en la ciudad de Puebla, Puebla. Quiero agradecer a mi colaboradora Karla Elena Ruiz Calvo en la redacción y revisión de este documento.

** Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

El presente ensayo no pretende agotar todos los temas relacionados con su título —transparencia judicial— sino, acaso, tratar de contestar brevemente algunas preguntas, como serían: ¿cómo se legitima la judicatura mexicana ante la sociedad que la instituyó?, ¿en qué consiste la transparencia como cualidad de los órganos jurisdiccionales?, ¿cuál es la relación que existe entre la transparencia y la legitimidad de los jueces frente a la sociedad?, ¿cómo se regula la transparencia de los órganos jurisdiccionales dependientes del Consejo de la Judicatura Federal?, ¿de qué manera tales órganos cumplen con su deber de transparencia?, ¿en qué se podría mejorar el sistema de transparencia relacionado con las resoluciones que emiten los tribunales?

I. Legitimación de la judicatura

El gobierno del pueblo y para el pueblo previsto en nuestra Carta Magna se materializa en la existencia de poderes públicos fuertes, independientes, coordinados y sensibles a la voluntad popular de la que emana su existencia y en cuyo beneficio fueron instituidos.

Así se advierte del mandato constitucional que señala: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.” (artículo 39).

La legitimidad de los poderes públicos, entonces, descansa primordialmente en dos elementos: a) el ser instituidos por el pueblo y b) para beneficio del mismo.

El primer elemento enunciado es resuelto en la Carta Magna respecto de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto locales como federales, mediante la instauración de un sistema de elecciones directas, libres, auténticas y periódicas, a través de las que el pueblo puede manifestarse e “instituir” a tales gobernantes.

Por lo que hace a los miembros del Poder Judicial Federal, la Constitución prevé distintos sistemas: Elecciones indirectas (a través de otros poderes instituidos), que involucran criterios de selección basados en la competencia y antecedentes profesionales en el desempeño de la actividad jurídica para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados del Tribunal Electoral, y criterios objetivos relacionados con su preparación técnico-jurídica para Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

En razón de que los integrantes del Poder Judicial Federal no somos electos popularmente de manera directa es que, frecuentemente, se cuestiona nuestra legitimidad;

sin embargo, para efectos de esta introducción, por el momento sólo afirmaremos que tal cualidad deviene de mecanismos diversos, a los que más adelante nos referiremos.

Por lo que hace al segundo elemento de legitimidad —los poderes son instituidos para beneficio del pueblo—, tal principio se materializa en el hecho de que la actuación de los servidores públicos debe buscar el bienestar social, cumpliendo a cabalidad con sus funciones, responsabilizándose de las mismas y rindiendo cuentas al pueblo que los instituyó.

La rendición de cuentas, entonces, es un factor fundamental de legitimidad en tanto que permite a la sociedad corroborar si el desempeño de una autoridad ocurre, efectivamente, en su beneficio. Como dice Romero Gudiño (2007: 221), las personas investidas de autoridad están obligadas a rendir cuenta puntual de sus acciones a los ciudadanos.

Respecto a la manera en que el poder judicial cumple con este elemento, podríamos decir, en principio, que resulta benéfico para cualquier sociedad el contar con órganos encargados de la resolución de conflictos, esto a efecto de que los miembros que la integran puedan vivir en una ambiente que les permita tranquilidad, seguridad y desarrollo.

Aunado a esto, los jueces estamos obligados también a rendir cuentas sobre el desempeño de nuestras funciones, de informar a los ciudadanos acerca de la labor jurisdiccional de la que somos responsables, cuestión en la que debemos poner especial interés dado que, como ya se dijo, carecemos de la legitimación otorgada por las elecciones populares directas.

Así, una preocupación inherente al desempeño de la función jurisdiccional debe ser la consistente en cuidar la percepción que el pueblo mexicano tiene de sus juzgadores, la cual se debe reflejar en los aspectos legal, moral y ético.

Jorge F. Malem Seña (2008: 13), al respecto señala: "...los jueces tienen el deber de contribuir a afianzar la confianza de los ciudadanos en la justicia y de abstenerse de realizar cualquier conducta que vaya en contra de la función que el Estado les tiene encomendada. Todo ello hace que habitualmente a los jueces se les exija rendir cuentas por sus actos; esto es, que sean legalmente responsables por sus acciones".

Un elemento importante de la rendición de cuentas de los funcionarios públicos lo constituye, sin duda alguna, la transparencia, pues solamente una sociedad debidamente informada podrá exigir de sus gobernantes lo que le es debido.

En tal sentido, el artículo 6º de la Norma Suprema de la Unión otorga el derecho a la información (incorporado a su texto en 1977 y reconfirmado en 2007), garantía

individual que permite a los particulares conocer la documentación en poder de organismos estatales relativa al desempeño de sus funciones, estableciendo para su interpretación el principio de máxima publicidad y el de protección de datos personales.

Para pormenorizar tal derecho, el 11 de junio de 2002 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que acusa como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; III. Garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho (artículo 4º).

Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, el dos de abril de 2004 se publicó el “Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” el cual, en su parte considerativa, señala:

Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículo 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (considerando 13º).

Derivado del anterior cuerpo normativo y a efecto de regular concretamente a los órganos jurisdiccionales dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno de este órgano emitió el acuerdo 84/2008 (publicado el 2 de enero de 2009) por el que estableció las atribuciones de los órganos en materia de transparencia así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales señalando como su objeto el “establecer las atribuciones de los órganos en materia de

transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como los procedimientos relativos, a fin de garantizar los derechos fundamentales previstos en el artículo 6° constitucional respecto de la información que tienen bajo su resguardo el Consejo de la Judicatura Federal y los Órganos Jurisdiccionales”.

Dentro de un régimen democrático de separación de poderes que atribuye a distintos órganos las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional, y en el que los jueces no son electos popularmente, la judicatura se legitima a través de distintos mecanismos: la rendición de cuentas es uno de ellos.

En efecto, dar cuenta a la sociedad acerca del desempeño de sus funciones legitima a toda autoridad ante la sociedad que la instituyó, pues de esa manera el pueblo reafirma que tales poderes públicos existen en su beneficio, según el mandato constitucional.

Ahora bien, ¿cómo rinde cuentas al pueblo mexicano el Poder Judicial de la Federación por el ejercicio de la función jurisdiccional que le fue encomendada?

Independientemente de la responsabilidad que les puede ser exigida por dolo o negligencia en el dictado de sus resoluciones o la relacionada con cuestiones administrativas, creemos que la judicatura rinde cuentas, se legitima, a través de la transparencia.

II. Transparencia (marcos legal y ético)

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define “transparencia” como ‘cualidad de transparente’, y señala que “transparente” es un adjetivo ‘dicho de un cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente’ o aquello que es ‘claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad’.

Entonces, gramaticalmente, transparencia es una cualidad que posee aquello a través de lo que podemos ver clara y evidentemente, sin duda ni ambigüedad.

Para arribar a un concepto claro respecto de la transparencia, como una cualidad de los órganos jurisdiccionales, debemos analizar los marcos legislativo y ético que la delimitan, acotando, desde ahora, que nos referiremos exclusivamente a la transparencia que tales órganos deben observar en el ejercicio de su labor propiamente jurisdiccional, es decir, en lo que refiere a las resoluciones que emiten.

Marco legal

A nivel constitucional el tema que nos ocupa se rige por el artículo 6º, el cual señala, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- a) El derecho a la información será garantizado por el Estado.
- b) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- c) La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como sujetos obligados al Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura (artículo 3, fracción XIV, inciso c), e impone categóricamente la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; asimismo, concede a las partes el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la ley señalada en el párrafo que antecede, a "... todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".¹

El citado reglamento establece la obligación de crear versiones públicas de las resoluciones, entendiéndose por tales aquellas en las que se supriman los datos personales (cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables) y, dentro de ellos, los datos sensibles (el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión

¹ Artículo décimo tercero de la parte considerativa del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación y organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales).

La norma en cuestión también señala como una obligación de las comisiones de transparencia adoptar las medidas adecuadas para difundir en Internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 84/2008 establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; crea los organismos encargados de la transparencia: 1) La Comisión para Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales; 2) El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 3) La Unidad de Enlace, y 4) Los Módulos de Acceso.

También ordena la creación de un portal de Internet denominado Portal de Transparencia, en el que deben ser publicados, entre otras cosas, los principales indicadores de gestión sobre la actividad jurisdiccional y administrativa; las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes y criterios novedosos dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; prevé que la información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. El lenguaje utilizado deberá ser claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios.

Dispone que los órganos jurisdiccionales serán responsables en todo momento de la información publicada en el Portal de Transparencia y que en caso de que deseen publicar alguna información distinta a la señalada, deberán dirigir su petición por escrito a la Unidad de Enlace (artículos 34, 35 y 36). Asimismo, establece los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas.

Marco ético

El Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8°, titulado “transparencia” señala que los tribunales promoverán la transparencia de sus actuaciones, como garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil,

pertinente, comprensible y fiable. Prevé que tratándose de medios de comunicación social, se actuará de manera equitativa y prudente, cuidando que no resulte perjudicado derecho ni interés legítimo, o vulnerada norma alguna.

En el capítulo denominado “Principios y valores”, artículo 12, determina que la transparencia es un principio básico que deben atender los servidores judiciales, mismo que se traduce en ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional.

Como se advierte, la transparencia de los juzgadores es un concepto que involucra tanto cuestiones legales como principios éticos, al constituir un deber de la judicatura el dar a conocer a la sociedad el contenido de sus resoluciones de una manera efectiva, asequible y oportuna.

Ahora bien, de los ordenamientos éticos y legales ya señalados podemos deducir los lineamientos que rigen la transparencia de la función jurisdiccional, así:

Primero. El principio de máxima publicidad —artículo 6° de la Constitución Federal— como criterio para interpretar el derecho de acceso a la información que la constitución otorga a los particulares, implica que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización debe tener acceso a la información pública gubernamental, previéndose un sistema restringido de excepciones, que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Segundo. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

Tercero. La información gubernamental debe ser publicada de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Cuarto. La transparencia contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Los juzgadores deben ser conscientes de ello.

Quinto. Es un deber ético de los jueces rendir cuentas a la sociedad mexicana de la labor jurisdiccional que realizan, con la conciencia de que su legitimación depende no sólo de la forma y la substancia de sus sentencias y resoluciones, sino también de la percepción que de ellas tenga la sociedad a la que, en última instancia, están dirigidas.

Sexto. Los órganos jurisdiccionales son responsables de la información pública generada que tienen en posesión, por lo que el derecho de acceso a la información de los particulares a la misma debe realizarse con estricto apego a lo señalado en la normatividad correspondiente a efecto de no dañar derechos de terceros; es decir, proteger los datos personales y confidenciales que se encuentran contenidos en los expedientes y en las resoluciones judiciales. Con el conocimiento de tales lineamientos legales y éticos resulta pertinente ahora, analizar su materialización por lo que respecta a la transparencia de las resoluciones de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el mundo fáctico, a efecto de poder plantear una postura crítica respecto de los mismos y, en su caso, proponer su mejora.

III. Publicación de resoluciones en Internet

La publicidad del trabajo jurisdiccional, entre otras vías, puede realizarse a través de la página del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Acuerdo General 68/2004 del Pleno de aquel órgano administrativo, en el que todo el público tiene acceso a las sentencias definitivas y resoluciones de trámite de los juicios de su competencia, además, del espacio de sentencias relevantes y criterios novedosos que los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito ingresan de manera discrecional.

En relación con la información judicial consultable a través del medio en comento (Internet), estimo que se hace nugatorio su acceso por tres razones. La primera de ellas es el desconocimiento por parte de la población de la posibilidad de acceder a tal medio. La segunda, en atención a que llegar a la información respectiva, específicamente las versiones públicas de las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial Federal, no es fácil; en efecto, el enlace (link) correspondiente que no está visible en la página principal, sino que para acceder a ella, hay que entrar a una serie de páginas previas, de difícil localización. La última, en virtud de que los juzgadores somos reacios a publicar nuestras sentencias relevantes en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal. Ni siquiera el programa más eficiente para difundir sentencias servirá de algo, si los órganos jurisdiccionales no aportan el material necesario para ello, es decir, si no hacen públicas sus resoluciones.

Para muestra de lo anterior les compartiré un caso. A principios de año resolví un juicio de amparo,² y al estimar que el asunto podría ser de interés para la sociedad, emití una nota informativa³ por conducto de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. Previo a ello, realicé los trámites necesarios para que la sentencia se difundiera en el portal de Internet del citado Consejo, con la supresión de datos correspondiente. A pesar de que desde el momento en que se emitió la nota informativa, ya estaba la versión pública de la sentencia respectiva, se han presentado diversas solicitudes al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF, solicitando aquélla, no obstante siempre ha estado disponible al público.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la difícil accesibilidad en Internet de los criterios relevantes de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, hace nugatorio el derecho de fácil acceso a la información.

IV. Redacción de las sentencias como elemento de transparencia

Otro aspecto importante de la transparencia de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales lo constituye la redacción de las mismas; en efecto, el uso del lenguaje escrito como herramienta de comunicación resulta determinante para efectos de transparencia, pues independientemente de la facilidad de los procesos de acceso a las resoluciones, el contenido de las mismas debe ser verdaderamente informador para el particular.

Así lo corrobora el artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya citado en el cuerpo de este ensayo que impone como criterio de transparencia que “el lenguaje utilizado deberá ser claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios”.

Al respecto, Jorge F. Malem Seña (2008: 79) señala que “... la formulación lingüística utilizada en las sentencias ha de servir como hilo conductor que favorezca tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial y no ser, como ocurre a menudo, un elemento que dificulta o que incluso hace imposible su

² Auxiliar 47/2011, sentencia de 10 de febrero de 2011, donde se concedió el amparo a una mujer que impugnó la admisión de pruebas relativas a la lectura de correos electrónicos (emails), dentro de un juicio civil de divorcio.

³ <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2011notaInformativa.pdf>

comprensión y su justificación” añadiendo que “una sentencia mal redactada enerva en buena medida los argumentos utilizados, perturba el razonamiento e impide saber con exactitud cómo y por qué se ha resuelto el fondo de la cuestión”.

Lograr la redacción de sentencias claras y sencillas en los órganos del Poder Judicial de la Federación no es cosa fácil, pues se tienen que vencer resistencias incrustadas en lo más profundo de los secretarios proyectistas, jueces y magistrados. Cuando uno aprende a proyectar, generalmente lo hace bajo la tutela de una persona con más experiencia que suele transmitir a su discípulo los vicios y errores que a su vez éste aprendió de su mentor. De esta manera, las sentencias tienen errores de sintaxis y redacción inmutables, bajo la idea de que siempre se ha trabajado así. Esto es algo que debemos cambiar, mostrando nuestra voluntad para realizar una verdadera revolución en la manera de redactar sentencias; la sociedad y el foro nos los exigen.

Para obtener una mejor transparencia en la judicatura, resulta indispensable la constante capacitación del personal de los órganos jurisdiccionales en materia lingüística, así como también el análisis objetivo, libre de prejuicios, por parte de los juzgadores de la posibilidad de homogeneizar, en ese sentido, las resoluciones, con miras al derecho que la sociedad tiene de estar debidamente informada.

Resulta conveniente citar en este punto, las palabras del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (cit. en Pérez,⁴ en relación con un aspecto de la manera de redactar sentencias en nuestro país),

Si analizamos lo acontecido en otros países, encontraremos que existen formas ciertas y de aceptación generalizada para identificar cuerpos normativos legislativos o jurisprudenciales, así como para realizar las citas de las referencias académicas. El grado de generalidad es tal, que las mismas son utilizadas por el foro, la academia o la judicatura de manera compartida, siendo de especial relevancia el Blue Book que elaboran diversas universidades estadounidenses. Entre nosotros no existe tal cosa, sino que cada cual cita sus fuentes de manera diversa, complicando con ello la posibilidad de realizar diálogos continuados entre diversos actores jurídicos.

⁴ Carlos Pérez Vázquez, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, primera edición, noviembre de 2007, México, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. XV de la presentación.

Así, la transparencia de las resoluciones jurisdiccionales será efectiva en la medida en que éstas sean entendibles para la sociedad a la que, en última instancia, están dirigidas.

V. Concientización de los juzgadores en cuanto a la indisoluble relación que existe entre transparencia y legitimidad de la función jurisdiccional

Resulta fundamental que los jueces encargados de velar por el respeto a las garantías individuales de los gobernados tengan la firme convicción de la necesidad legal y ética de transparencia, por ser éste un factor determinante de legitimidad de los mismos pues, como ya se dijo, al carecer de la legitimidad que otorga la elección popular directa, la transparencia es un elemento de legitimidad que constituye, además, una garantía de la justicia de sus resoluciones.

La necesidad de esta concientización se advierte al observar el escaso número (en comparación con el de sentencias dictadas) de sentencias relevantes y criterios novedosos que los juzgados de distrito y tribunales de circuito ingresan a la página de Internet correspondiente, ingreso que, desde luego, por disposición legal es discrecional para los mencionados juzgadores.

Es lugar común decir que los juzgadores hablan por medio de sus sentencias. Lo normal es que los destinatarios del mensaje (sentencia) sean sólo las partes interesadas en el litigio. Pero hay casos donde la voz del juzgador debe trascender al proceso para llegar a toda la sociedad. ¿Qué casos? Eso dependerá del buen criterio del juzgador, ya sea que el tema, en sí mismo considerado, sea relevante o importante, o por el interés de la sociedad en un determinado proceso judicial o el impacto que éste pudiese tener en la colectividad.

Si un juzgador se da cuenta de que existe interés en la población de conocer ciertas resoluciones, debe tomar una actitud que permita la difusión del fallo correspondiente, siempre tomando en consideración los lineamientos legales correspondientes, tales como la protección de datos personales, secretos financieros o industriales. Para lograrlo, es necesario, en primer término, acercarse a los medios oficiales del CJF para tal efecto, como sería la Dirección General de Comunicación Social para la emisión de notas informativas o a la Secretaría de Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para la publicación del fallo en la página de Internet.

Desde luego que la conducta del juzgador para dar a conocer sus fallos es importante; sin embargo, es necesario el apoyo del CJF (en lo personal, siempre lo he tenido para efectos de transparencia), aunque también debería de ser más ágil, minimizando tiempos y trámites burocráticos. Si una resolución de importancia para la sociedad se acaba de hacer pública por un órgano jurisdiccional, se debe buscar la manera que su consulta sea fácil por parte de los usuarios de Internet. Inclusive, en aquellos casos que por su trascendencia lo ameritaran, estimo que el CJF podría, oficiosamente, gestionar ante los juzgados de distrito o tribunales de circuito que éstos den a conocer sus fallos en Internet para beneficio de la sociedad.

Con independencia de lo anterior, sin pretender abundar en la materia, debemos tomar en consideración la utilización de las redes sociales por los juzgadores federales. Herramientas como Twitter y Facebook nos permiten comunicarnos con un gran número de personas. Es tiempo que los juzgadores utilicemos dichas redes sociales para acercarnos a los abogados postulantes, así como a la sociedad en general, y podamos exponer en qué consiste nuestro trabajo. La tecnología nos brinda herramientas que no podemos desaprovechar.

VI. Transparencia y videograbación de las audiencias públicas

La videograbación de las audiencias públicas en los procesos judiciales es un tema relevante y actual a raíz de los recientes acontecimientos relacionados con los juicios de amparo indirecto promovidos con motivo de la exhibición en las salas cinematográficas nacionales del documental “Presunto culpable”.

Tales sucesos plantean cuestionamientos que debemos analizar de manera objetiva y seria para poder actuar con la sensibilidad, capacidad y profesionalismo que la sociedad espera de nosotros.

La interrogante que se analizará en esta parte del ensayo, consiste en determinar si los Jueces de Distrito estamos obligados a autorizar la videograbación por particulares, de las audiencias públicas que se celebran en los procesos seguidos ante nosotros.

La Constitución Federal, en su artículo 20, apartado B, fracción V, (legislación vigente a partir de la reforma de 18 de junio de 2008), establece como derecho de los procesados en un asunto penal el que sea juzgado en una audiencia pública; por su parte, la Ley de Amparo dispone que la audiencia constitucional y la recepción de las pruebas en los juicios en vía indirecta son públicas (artículo 154), disposición que, desde luego, aplica, por mayoría de razón, a las audiencias incidentales.

Ahora bien, tratando de delimitar brevemente lo que debemos entender por audiencia pública, para efectos de este trabajo es suficiente señalar que el carácter público de las audiencias nos remite necesariamente al principio procesal de que “no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones (principio de publicidad)” (Devis Echandía, 1997: 57), que se traduce en que las audiencias deben ser abiertas, aceptando la presencia de las personas que deseen asistir a las mismas, salvo las excepciones expresamente determinadas en la Ley.

Ahora bien, ¿el carácter público de las audiencias, ya sea en procesos penales, juicios civiles, administrativos o de amparo, implica que los jueces de distrito debemos autorizar la videograbación de las mismas por particulares? La respuesta, desde mi particular punto de vista, es que no.

La normatividad (constitucional, legal y ética) en materia de transparencia y acceso a la información impide al juez autorizar a los particulares la videograbación de las audiencias, atendiendo a que su actuación se encuentra regida por el principio de que los órganos jurisdiccionales son responsables de la información pública generada que tienen bajo su resguardo.

Efectivamente, ínsito en el derecho a la información se encuentra la responsabilidad ética y legal que los jueces tenemos sobre la información pública en nuestra posesión. Responsabilidad que implica que debemos regir el uso y destino de la misma aplicando necesariamente las disposiciones relativas a la información reservada y confidencial y de manejo de datos personales.

Los jueces, como garantes de la Constitución, debemos atender a que el adecuado manejo de datos personales es una garantía individual que nuestra Carta Magna otorga a los particulares, en el sentido que toda la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida por la ley (artículo 6°, fracción II).

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pormenoriza la garantía en comento en su artículo 20, fracción III, en el que dispone que los sujetos obligados deben “*Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido*”. En los artículos 13, 14 y 18, la ley en cita enuncia los casos en que la información puede clasificarse como reservada o confidencial.

Por su parte, el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 84/2008 dispone, en lo que aquí nos interesa, que los órganos jurisdiccionales están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso

y destino. Asimismo, señala que deberán asegurar el adecuado tratamiento de datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado. Considerando como lícito el manejo de datos personales cuando éste se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del órgano jurisdiccional ante el que se generaron.

De las disposiciones analizadas se desprende, lógicamente, que la posibilidad de que el juez pueda manejar la información generada, conforme a su deber legal y ético de transparencia, presupone que ésta se mantenga en su posesión.

Entonces, dado que las videograbaciones realizadas por particulares implican que la información generada en el órgano jurisdiccional sale del mismo, imposibilitando al juez la rectoría del uso y destino de la misma, consideramos que resultan contrarias a las normas antes referidas y, por tanto, no deben ser autorizadas.

En efecto, cuando se lleva a cabo una diligencia en cualquier juicio o proceso, se dan una serie de datos personales que deben ser protegidos por el órgano jurisdiccional. Como todos sabemos, previamente al interrogatorio o declaración de una de las partes o algún testigo, se suele tomar sus generales, es decir, su nombre completo, dirección, edad, etcétera, los cuales son, sin duda, datos personalísimos que merecen protección. Si esta información se graba en video por un particular, evidentemente el órgano jurisdiccional no tendrá manera de resguardarla, con la consecuente transgresión del derecho a la intimidad del ciudadano afectado.

Suponiendo que el órgano jurisdiccional pudiera restringir la grabación del momento en que se dan los datos generales al juzgado, seguiría existiendo un problema infranqueable, la grabación implicaría necesariamente captar en video la imagen (rasgos físicos) del declarante. Sobre este particular, no cabe duda que los rasgos fisonómicos de una persona son datos personales, ya que con ellos se le puede ubicar de manera determinada.

Al efecto, conviene señalar que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ha considerado que las fotografías (y por mayoría de razón, considero que también la imagen grabada en video) es un dato personal, como se desprende del criterio que transcribo a continuación:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión,

distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento —reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros— que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. (criterio 0005-09).

Obviamente la grabación en video de una audiencia pública capturará no sólo la imagen de quien está declarando, sino de las demás personas que intervienen en ella, tales como los mecanógrafos, secretarios y demás personal del órgano jurisdiccional, e inclusive otros particulares —abogados de las partes—, quienes perderán el derecho de protección de sus datos personales (imagen en video), al momento en que el particular que los grabó decida hacerla pública.

Otro aspecto que robustece la postura de este apartado es que el contenido de la declaración puede contener, por sí misma, información personalísima que debe ser tutelada por el Estado. En efecto, imaginemos un proceso penal, donde se pide la autorización de videgrabar la declaración de una ofendida del delito de violación, o un juicio civil donde alguna de las partes declare sobre la violencia conyugal alegada. ¿Existe un derecho constitucional para grabar y, posteriormente, hacer públicos hechos que atañen a la sexualidad o vida familiar de las personas? Sin duda la respuesta es no.

Conclusiones

Resulta necesario que las sentencias relevantes dictadas por Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en el portal de Internet del CJF sea de fácil acceso para todos los gobernados, simplificando la manera de acceder a ellas.

Debemos fomentar que nuestras resoluciones importantes sean comunicadas oportunamente a la sociedad, para los efectos de un sano diálogo entre el foro y los juzgadores, que necesariamente redundará en una mejor impartición de justicia.

Es importante la capacitación del personal jurisdiccional en materia de ortografía, gramática y lingüística, a efecto de que la redacción de las resoluciones cumpla con la finalidad de informar a la sociedad de los criterios en ellas contenidos, en ese sentido, resulta conveniente también homogeneizar la estructura de los fallos respectivos.

La regulación administrativa y legal de la videograbación de las audiencias públicas resulta conveniente y necesaria para efectos de transparencia, pues constituye una forma de acrecentar la confianza de la sociedad en el Poder Judicial de la Federación y legitimarlo; sin embargo, ello no implica que se deba autorizar su videograbación por particulares, pues en este caso la información sensible que se contenga en las citadas grabaciones, ya no es tutelable por el órgano jurisdiccional, sino que será el propio particular quien podrá utilizarla a su conveniencia.

Referencias

Bibliográficas

- Devis Echandía, Eduardo (1997). *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Malem, Jorge, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, compiladores (2003). *La función judicial, Ética y democracia*, Barcelona, España: Gedisa.
- Malem Seña, Jorge F (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, España: Gedisa.
- Pérez Vázquez, Carlos (2007). *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- Romero Gudiño, Alejandro (2007). *Innovación Judicial. Profesionalización, rendición de cuentas y Ética*, México: Porrúa.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

Normativa ética

Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.